

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2551.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
-**DEMANDADO:** JHON HERNAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00620-00.

VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **JHON HERNAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré No. 3265 320031490, aportado junto con la demanda.

Como quiera que la demanda fue subsanada y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor **JHON HERNAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ** y a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1) Por la suma de \$502.553 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 23 de diciembre del 2020.

1.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **1)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1.317% (porcentaje mensual del anual pactado al 17.00% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 24 de noviembre del 2020 y el 23 de diciembre del 2020.

1.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 24 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2) Por la suma de \$509.172 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 23 de enero de 2021.

2.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **2)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1.317% (porcentaje mensual del anual pactado al 17.00% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 24 de diciembre del 2020 y el 23 de enero de 2021.

2.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **2)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 24 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de \$515.877 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 23 de febrero de 2021.

3.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **3)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1.317% (porcentaje mensual del anual pactado al 17.00% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 24 de enero de 2021 y el 23 de febrero de 2021.

3.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **3)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 24 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4) Por la suma de \$522.671 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 23 de marzo de 2021.

4.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **4)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1.317% (porcentaje mensual del anual pactado al 17.00% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 24 de febrero de 2021 y el 23 de marzo de 2021.

4.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **4)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 24 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5) Por la suma de \$529.555 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 23 de abril de 2021.

5.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **5)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1.317% (porcentaje mensual del anual pactado al 17.00% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 24 de marzo de 2021 y el 23 de abril de 2021.

5.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **5)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 24 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6) Por la suma de \$19'000.219 M/cte, por concepto del saldo de capital insoluto del pagare No. 3265 320031490, el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

6.1) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **6)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-780632 y 370-780817 de propiedad del aquí demandado JHON HERNAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, identificado con la C. de C. No. 16.748.899.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, portador de la T. P. No. 88.460 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00620-00.)